



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/06/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA VERÓNICA GARCÍA GARCÍA.

DENUNCIADOS: SUSANA HARP ITURRIBARRIA Y LA EMPRESA DEMOSCOPIA DIGITAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó la ciudadana María Verónica García García, en contra de Susana Harp Iturribarria y la empresa DEMOSCOPIA DIGITAL, por los hechos que a consideración de la denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y la difusión ilegal de una encuesta, conductas que constituyen infracciones a la normativa electoral.

RESULTANDO

1. Antecedentes. De la narración de los hechos que aduce la denunciante y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Proceso electoral ordinario 2021-2022. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ declaró el

¹ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local, IEEPCO.

inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, en el que se elegirá Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

1.2. Calendario. En esa misma fecha, a través de su Acuerdo **IEEPCO-CG-92/2021** el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario² del proceso electoral ordinario.

1.3. Denuncia. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local su escrito de denuncia, en el que informó la probable comisión de actos anticipados de campaña y la difusión ilegal de una encuesta.

1.4. Radicación del cuaderno de antecedente. El trece de noviembre del año pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³, conforme a los autos que integran el expediente **CQDPCE/GOB/CA/010/2021**, se dictó el acuerdo de radicación del cuaderno de antecedente, respecto a los hechos que podrían tratarse de la probable comisión de actos anticipados de precampaña y difusión ilegal de encuesta, en contra de la ciudadana Susana Harp Iturribarria y la Empresa denominada DEMOSCOPIA DIGITAL.

1.5. Rencauzamiento, admisión y emplazamiento. El tres de febrero del año en curso, en virtud de que se realizaron las investigaciones preliminares relativas al expediente **CQDPCE/GOB/CA/010/2021**, se ordenó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, radicándose con el número de expediente **CQDPCE/GOB/PES/04/2022**, por lo que se ordenó admitir y

² Visible en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, consultable en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>.

³ Autoridad Instructora.



emplazar para la audiencia de pruebas y alegatos para ***el día catorce de febrero del año que transcurre a las doce horas***, en dicho acuerdo, se ordenó citar de manera personal a las partes en el presente procedimiento especial sancionador, para que estuvieran presentes para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante audiencia celebrada el catorce de febrero, con la presencia del personal del IEEPCO, mismo que certifica la inasistencia de la denunciante, así como de la empresa denunciada **Demoscopía Digital**, a pesar de estar debidamente notificadas, por otra parte, comparece por escrito la denunciada Susana Harp Iturribarria , a la presente audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/GOB/PES/04/2022 y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Radicación fecha y hora de sesión. Por acuerdo de once de marzo de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se

señalaron las **dieciocho horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la probable comisión de actos anticipados de precampaña y difusión digital de encuestas.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia planteada por la parte actora, esta autoridad estudiara los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala la fracción IV del artículo 335 de la Ley Electoral. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, en el caso, la denunciada señaló de **frívola** la queja presentada por la denunciante.



Respecto a lo anterior, la denunciada manifestó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la queja presentada por la denunciante era frívola, lo anterior ya que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar la infracción, siendo que no aportó las pruebas idóneas para acreditar los extremos previstos de sus afirmaciones.

Ahora bien, el artículo 47, numeral 1, inciso f) del Reglamento de quejas y denuncias, dispone lo siguiente:

[...]

f) *Por frivolidad, entendiéndose esta como:*

I) La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido tenemos que la queja presentada por la denunciante tiene una finalidad que sí se puede alcanzar, es decir, la normativa electoral sí contempla presupuestos respecto a los actos anticipados de precampaña y la difusión ilegal de encuestas; por otra parte, la denunciante aporta pruebas para acreditar los hechos que denuncia, y en torno a lo señalado en la fracción III, no aplica en el caso concreto.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por la denunciada, por lo que se procederá con el análisis respectivo.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

3.1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

3.1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por María Verónica García García. (Denunciante).

[...] El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la actora ingresó a la plataforma de la red social “Facebook” mientras se encontraba navegando en la sesión de “inicio” espontáneamente, le apareció una publicación con la leyenda Propaganda por DEMOSCOPIA DIGITAL, que fue hecha por una página el mismo nombre. Esta publicación obra dentro del vínculo electrónico.

<https://www.facebook.com/104680124489636/posts/7419033183054327/>

Esta publicación contenía diversas imágenes con una serie de gráficas sobre las supuestas preferencias y tendencias de personas y partidos políticos de cara a la elección del próximo gobernador o gobernadora del Estado de Oaxaca tal y como a continuación se demuestra:

(...) Dentro de la publicación, además se adjuntaba un número de teléfono para recibir encuestas a través de WhatsApp y el vínculo electrónico: <https://demoscopiadigital.com/2021/11/02/oaxaca-medicion-agosto-2021.eleccion-gobemador-2022-5/>, que



redireccionaba a una página de internet igualmente denominada "Demoscopia Digital".

El común denominador de estas publicaciones era que aparentemente exponían a los diversos actores que estarían compitiendo para el candidato para la gubernatura de Oaxaca. Cabe resaltar que, en cuatro de estas gráficas, la actual senadora Susana Harp Iturribarria es la persona que supuestamente se encuentra por arriba de las encuestas.

(...) Me llamó la atención esta situación, porque, en primer lugar, la publicación apareció en mi portal de manera espontánea (esto se explica ya que la publicidad de dicho contenido fue pagada) y por el evidente deseo de que según ese portal yo "me enterara" de que la senadora será la eventual candidata que represente al partido MORENA en los próximos comicios del 2022. [...]"

3.1.2 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Susana Harp Iturribarria. (Denunciada).

"[...] La presente queja resulta ser infundada, atendiendo a que de los autos no se puede advertir la existencia de la infracción atribuida a la denunciada, pues a decir de la misma no fue la responsable ni de su producción ni de su publicación de las supuestas encuestas.

De las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que la encuesta denunciada fue difundida en el portal electrónico Demoscopia Digital, cuyo dominio se encuentra acreditado en el expediente, corresponde a dicha persona moral.

Al respecto, señaló, la empresa Demoscopia Digital, mediante escrito de contestación al requerimiento de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, informa el monto de la inversión de estudio completo efectuado en el estado de

Oaxaca, sobre las preferencias electorales para gobernador, mismas que fueron realizadas el treinta de octubre de dos mil veintiuno, así como en diverso escrito de misma fecha, en que realiza un reporte de estudio y metodología de encuestas, y en específico se muestra un apartado denominado patrocinio de encuesta Sondeo.

El cual se transcribe para su mejor apreciación: "recursos propios de Demoscopia Digital a iniciativa de Demoscopia Digital con una inversión de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)", también se muestra que dicha publicación fue realizada bajo el nombre del perfil Demoscopia Digital.

En este sentido, el contenido de la publicidad no lo confecciona la suscrita, sino que lo realizó Demoscopia Digital.

Por tanto, se considera que no le asiste la razón a la denunciante, toda vez que no tiene la responsabilidad de los contenidos que aparecen en dicha página electrónica, en particular, de la publicidad que la dirección electrónica por parte de la persona moral, ya que fue realizada con recursos propios a iniciativa de la misma, bajo su perfil de Facebook.

Es decir, la suscrita no reconoce el contenido de la encuesta denunciada, ya que no ordenó su publicación, menos aún, que haya otorgado su consentimiento para que para la persona moral Demoscopia Digital la publicara a su nombre e imagen, por lo que no resulta ser responsable de este contenido.

Además de que su nombre no figura únicamente en las encuestas denunciadas, sino que también el de diversas personas.

En ese mismo contexto, mediante contestación a requerimiento de diecisiete de enero de dos mil veintidós,



suscrito por el Maestro Geovany Vásquez Sagrero representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informó en el punto segundo, que la suscrita no fue registrada por ese partido político a algún cargo de elección popular para este proceso electoral local 2021-2022.

Ahora, de las Diligencias realizadas por la autoridad instructora, las actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-536/2021**, y **UTJCE/QD/CIRC-537/2021**, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante. De las mismas no se advierte que las encuestas denunciadas hayan sido publicadas por la suscrita. Ni existe relación con que la suscrita haya solicitado su elaboración y publicación, menos aún se desprende elementos que caracterizan los actos anticipados de precampaña, temporal, personal y subjetivo, a saber. [...]"

Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por la denunciante, misma que, a su decir que los actos realizados por la denunciada podrían ser contrarios a la Normativa Electoral, por ser consistentes en actos anticipados de campaña y difusión ilegal de encuestas.

En ese orden, los actos que se le atribuyen a la denunciada, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando



cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018⁴ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

4

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sword=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sword=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES),).



QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña y difusión ilegal de encuestas, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁵, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA MARÍA VERÓNICA GARCÍA GARCÍA (DENUNCIANTE.)	
PRUEBAS TECNICAS. Consistente en dos direcciones electrónicas y cinco placas fotográficas.	SE ADMITE
LA PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.	SE ADMITE
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	SE ADMITE

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE-QD-CIRC-536/2021, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-537/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO-SE-1740-2021 de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, por el cual remite la documentación relacionada con la encuesta de intención de voto en la elección de gobernador en el estado de Oaxaca por la empresa Demoscopia Digital.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de fecha diecisiete de enero del año en curso, suscrito por el representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General. del IEEPCO, mediante el cual informa no tener acceso al padrón de afiliados del partido, y que la denunciada no fue registrada para algún cargo de elección popular para el Proceso electoral dos mil veintiuno dos mil veintidós.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CEN/CJ/J/19/2022, de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, por medio del cual informa que la denunciada no tiene algún cargo en el partido, así como no fue registrada para algún cargo de elección popular en el proceso electoral dos mil veintiuno dos mil veintidós.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Escrito de Fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEPCO, por lo que se hace del conocimiento a dicho instituto como se va a desarrollar el proceso de selección interna de candidatos o candidatas de su partido.	SE ADMITE
PRUEBAS APORTADAS POR LAS DENUNCIADA	
LA PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.	SE ADMITE
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	SE ADMITE

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos



de catorce de septiembre de dos mil veintidós, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de precampaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ a través de diversas resoluciones⁷, ha determinado los siguientes elementos:

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su



análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a la denunciada, para determinar si devienen o no, los actos anticipados de precampaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, la denunciante aduce que el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la actora ingresó a la plataforma de la red social “Facebook” mientras se encontraba navegando en la sesión de “inicio” espontáneamente, le apareció una publicación con la leyenda Propaganda por DEMOSCOPIA DIGITAL, que fue hecha por una página el mismo nombre. Esta publicación obra dentro del vínculo electrónico.

<https://www.facebook.com/104680124489636/posts/7419033183054327/>

Esta publicación contenía diversas imágenes con una serie de gráficas sobre las supuestas preferencias y tendencias de personas y partidos políticos de cara a la elección del próximo gobernador o gobernadora del Estado de Oaxaca.

(...) Dentro de la publicación, además se adjuntaba un número de teléfono para recibir encuestas a través de WhatsApp y el vínculo electrónico: <https://demoscopiadigital.com/2021/11/02/oaxaca-medicion-agosto-2021.eleccion-gobemador-2022-5/>, que redireccionaba a una página de internet igualmente denominada "Demoscopia Digital".

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento se acredita por cuanto hace a Susana Harp Iturribarria, ya que, si bien es cierto que previo requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó haber encontrado dentro del padrón nacional de afiliados a la ciudadana Susana Harp Iturribarria.

Luego, es un hecho notorio⁸ para este Pleno que la denunciada Susana Harp Iturribarria, se inscribió en el proceso interno de selección de candidatura del partido político MORENA, a la gubernatura del Estado; en el marco del proceso electoral ordinario que transcurre.

Tal y como se desprende de la información contenida en los expedientes con clave JDC/19/2022 y JDC/43/2022 del índice de este Tribunal; es decir, a la fecha de los hechos denunciados, la denunciada tenía el carácter de aspirante a candidata dentro del proceso de selección interna de su partido para la Gubernatura del Estado.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente **acreditado**.

b) Elemento temporal.

Este elemento sí se acredita, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del IEEPCO, se advierte que, los actos que se le denuncia tuvieron verificativo en el día que la Comisión de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO expone, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el proceso electoral ordinario para la elección de la gubernatura del estado inició el seis de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de

⁸ En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



precampañas transcurrió del dos de enero al diez de febrero del año en curso.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante, consistente en las ligas de internet de la página de Facebook:

<https://www.facebook.com/104680124489636/posts/7419033183054327/>

<https://demoscopiadigital.com/2021/11/02/oaxaca-medicion-agosto-2021.eleccion-gobemador-2022-5/>,

Mismas que quedaron certificadas por la autoridad instructora en las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-536/2021 y UTJCE/QD/CIRC-537/2021 relativas a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/010/2021

Ahora bien, como se anticipó se cumple con este elemento, pues, la referida acta, al ser una documental pública, goza de presunción de validez, y de dicha acta de desprender que los actos que se le atribuyen a la denunciada, tuvieron verificativo el quince de noviembre de dos mil veintiunos, es decir, dentro del proceso electoral ordinario.

Además, que la propia denunciada en su escrito de catorce de febrero del año en curso por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, refiere que en ningún momento se hizo llamado al voto o proselitismo a favor del partido de MORENA o de la denunciada.

Sin embargo, es evidente que, dichos actos aun cuando fueron realizados el quince de noviembre de dos mil veintiuno,

para este Tribunal determina que **se configura el segundo** de los elementos en estudio.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento **no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de precampaña, **es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.**

Así, en el caudal probatorio ya analizado, no se acredita este elemento, que como ya se hizo saber si bien de los hechos que narra la ciudadana María Verónica García García, en su escrito de queja, la denunciante ingresó a la plataforma de la red social “*Facebook*” mientras se encontraba navegando en la sesión de “*inicio*” espontáneamente, le apareció una publicación con la leyenda Propaganda por DEMOSCOPIA DIGITAL, que fue hecha por una página el mismo nombre. Esta publicación obra dentro del vínculo electrónico.

<https://www.facebook.com/104680124489636/posts/7419033183054327/>

Esta publicación contenía diversas imágenes con una serie de gráficas sobre las supuestas preferencias y tendencias de personas y partidos políticos de cara a la elección del próximo gobernador o gobernadora del Estado de Oaxaca.



A juicio de este Tribunal no se acredita en ningún momento la existencia de una manifestación relativa a hacer un llamado expreso al voto o que el contenido del texto se advierta un desprestigio a algún partido político o alguna fracción política, ya que únicamente se advierte el nombre de Susana Harp Iturribarria, el nombre de Morena, y otras palabras que no generan un llamamiento al voto.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de precampaña.

Bajo ese contexto, se concluye que la denunciante no desvirtuó el principio de inocencia que tiene a su favor la denunciada, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que haya desplegado una conducta que trasgreda la normativa electoral vigente.

Por lo tanto, este Tribunal estima que **no se acredita lo manifestado por la quejosa**, ello en atención al criterio emitido por la Sala Superior, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña, pues, como se expuso, no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, estima que no se acreditan todos los elementos los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano para ser precandidato y en su momento poder ser candidato.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener

configurado los actos anticipados de precampaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña motivo de la denuncia.

Illegal difusión de encuestas.

El artículo 152 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso electoral local, reglamentación a la que deberá sujetarse el Instituto Electoral Local.

En el artículo 153 numeral 1 de dicho ordenamiento legal, se establece que las personas físicas o morales que difundan por cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos de opinión de la elección local, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Instituto Electoral Local.

Por su parte, el artículo 136, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala que en las elecciones locales que estén a cargo de los Institutos Electorales de las Entidades Federativas, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales; cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Instituto Electoral que corresponda.



En su numeral 2, precisa que tales estudios deberán entregarse cinco días posteriores a la publicación de la encuesta o sondeo; mientras que el numeral 4 refiere que las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- a) Nombre completo o denominación social,
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado,
- c) Domicilio,
- d) Teléfono y correo(s) electrónico(s)
- e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

Ahora bien, la denunciante refirió que la empresa denunciada “Demoscopia Digital S.A. de C. V.”, remitió al Instituto Electoral Local el estudio completo de la encuesta que nos atañe; ello, dentro de los cinco días posteriores a su publicación.

Así como que remitió la documentación relativa a su identificación, en términos del artículo 136, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para difundir encuestas.

Para lo cual, anexó el reporte completo del estudio realizado en este Estado el día treinta de octubre de dos mil veintiuno, sobre la preferencia del electorado para Gobernador.

Ahora bien, el objeto de estudio de dicha encuesta, es el de conocer la percepción de los ciudadanos respecto a las preferencias políticas electorales de los ciudadanos residentes en el Estado de Oaxaca, mayores de dieciocho años y hasta los sesenta y cinco años, quienes utilizan la aplicación de “*WhatsApp*” en los teléfonos inteligentes o equipos de cómputo.

Luego, del análisis de la encuesta denunciada, se advierte que se enviaron las ligas de encuesta el día treinta de octubre de dos mil veintiuno, y se consideraron las respuestas recibidas ese mismo día hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, enviada por medio de la plataforma de mensaje de WhatsApp y se recupera mediante un dominio de acopio de la información llamada research proveniente del software survey monkey, el cual en forma simultánea va tabulando la información recabada en el cuestionario, el cual es de opción múltiple e incluye imágenes de partidos políticos y/o personajes considerados por Demoscopia Digital, como potenciales candidatos a partir de la información circulante en los medios de comunicación y aportada por los partidos políticos, la cual fue publicada el uno de noviembre de dos mil veintiuno a través de <https://demoscopiadigital.com>, así como en la red social de Facebook bajo el nombre de perfil Demoscopia Digital.

Por tanto, si la realización de la encuesta en cuestión, aconteció el treinta de octubre de dos mil veintiuno y el director general y representante legal de la empresa Demoscopia Digital, informaron el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, al Instituto Electoral Local, se advierte que se cumplió con el plazo de cinco días que al efecto establecen el artículo 153 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 136 numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



Luego, en cuanto a que, conjuntamente con el informe de la encuesta “Demoscopia Digital S.A. de C. V.” no remitió la documentación relativa a su identificación; es señalarse que, como se estableció en el marco jurídico citado con antelación; ello solo es exigible cuando las empresas encuestadoras realizan su primera encuesta, lo que en el caso no acontece.

De igual forma, la Ley no exige que, en el caso, el Instituto Electoral Local deba autorizar a las empresas del ramo, para realizar encuestas de este tipo, puesto que únicamente las constriñe a notificarles de su realización. Requisito que fue colmado por “Demoscopia Digital S.A. de C. V.”, en términos de lo dado a conocer por ese propio Instituto.

En razón a lo anterior, **no se acredita** la ilegal difusión de la encuesta denunciada o la denunciada haya contratado los servicios para posicionarla en dicha encuesta.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante, así como a la empresa denunciada **Demoscopia Digital, personalmente** a la denunciada, mediante **oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes las infracciones denunciadas** en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.